

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01966/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Poder Judicial, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial, Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00109/PJUDICI/IP/2016, mediante la cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito a través del saimex el libro de gobierno de la primera sala colegiada civil en donde se incluya la información de cada uno de los tocas creados por las apelaciones interpuestas, así como el asunto que se lleva a cabo y el expediente de primera instancia, en versión pública del periodo del 6 de enero al 29 de marzo de 2016. Gracias." (Sic.)

SEGUNDO. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración al entonces peticionario, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el lapso de tiempo o la época (periodo y fecha) cuando éste poder público a través del órgano jurisdiccional que refiere en la petición inicial generó la información pública con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer. Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el artículo 41 del citado ordenamiento legal, dispone que: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el lapso de tiempo o la época (periodo y fecha) cuando el órgano jurisdiccional que refiere en la petición inicial generó la información pública con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (Sic.)

TERCERO. El quince de marzo de dos mil dieciséis el solicitante presenta la aclaración, en los siguientes términos:

"Es evidente que el lapso de tiempo lo requerí del 6 de enero y haciendo la precisión que hasta el 29 de febrero de 2016, por lo que se considera incongruente y sin fines prácticos la presente solicitud de aclaración ya que mi solicitud fue clara y se está dilatando mi derecho humano y constitucional el cual debe ser expedito, vulnerando la presente actuación los principios

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

establecidos en la Ley de la materia Asimismo, el titular debe turnar a las áreas competentes la solicitud y no señalar que con eso es practicar investigaciones ya que el solicitante no está obligado a señalar qué servidor público tiene la información siendo atribución del sujeto obligado requiriéndose la máxima diligencia en el ejercicio del presente derecho incoado.” (Sic.)

CUARTO. Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, según consta en el expediente electrónico del SAIMEX, el Sujeto Obligado, notificó al solicitante que su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

QUINTO. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud emitió respuesta al particular, de la siguiente manera:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.” (Sic.)

Asimismo, adjuntó dos archivos electrónicos denominados: *Anexo 2 solicitud de información pública00109-2016.pdf* y *Anexo 1 solicitud de información pública 00109-2016.pdf*, los cuales no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

SEXTO. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio por concluida la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00109/PJUDICI/IP/2016**.

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. Con fecha cuatro de julio del presente año, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"La respuesta es Incompleta se resta información pública como lo es el nombre de la sala correspondiente." (Sic.)

Razones o motivos de inconformidad:

"La respuesta es Incompleta se resta información pública sin fundamento." (Sic.)

OCTAVO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01966/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

NOVENO. El ocho de julio del presente año con fundamento en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emitió el acuerdo de admisión a trámite el presente medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DÉCIMO. Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el ocho de julio del año en curso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado 2 *INFORME 01966-2016.docx*, en el cual manifiesta como causal de improcedencia la extemporaneidad del recurso de revisión, así como la justificación de haber entregado de manera completa la información solicitada la cual ha generado y obra en los archivos de la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca, cuya versión pública aprobó el Comité de Información institucional.

DÉCIMO PRIMERO. El cuatro de agosto del de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocuso, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado de manera textual lo siguiente:

"Solicito a través del saimex el libro de gobierno de la primera sala colegiada civil en donde se incluya la información de cada uno de los tocas creados por las apelaciones interpuestas, así como el asunto que se lleva a cabo y el expediente de primera instancia, en versión pública del periodo del 6 de enero al 29 de marzo de 2016. Gracias." (Sic.)

Derivado de ello, y como fue señalado en el Resultando QUINTO el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud el día veintiuno de abril del año en curso, remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos denominados *Anexo 2 solicitud de información pública00109-2016.pdf y Anexo 1 solicitud de información pública 00109-2016.pdf*, los cuales, a su decir, contienen la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente remitirnos al artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la potestad de la particular de inconformarse en contra de la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (Sic.)

(Énfasis añadido)

Es así, como el plazo para la interposición del recurso comenzó a computarse a partir del veintidós de abril de dos mil dieciséis y fenió el plazo el trece de mayo del año en curso, descontándose del cómputo del citado plazo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril del presente año; así como uno, siete y ocho de mayo del año en curso; por tratarse de sábados y domingos, respectivamente; y el cinco de mayo del dos mil dieciséis, por haber sido inhábil de conformidad con el "Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para el año dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete".

En virtud de lo anterior, considerando que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el cuatro de julio del año en curso, esto es, al quincuagésimo primer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, por lo que el presente medio de

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

impugnación fue presentado de manera extemporánea, fuera del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario considerar que el recurso de revisión, por disposición del artículo 176 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra entidad, consiste en la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, el cual constituye, además, un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer el citado derecho de acceso en contra de las causas previstas en el artículo 179 del citado ordenamiento jurídico cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. (Sic.)"

Empero, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

Así, en la especie, el recurso de revisión se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 176 al 191 de la Ley sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente, es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando la recurrente no cumple con las formalidades requeridas, tales como la fecha de su interposición esta autoridad no se encuentra posibilitada a suplir y subsanar tal hecho.

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales señalados y como ya fue referido en líneas anteriores, se reitera que el particular interpuso el presente recurso de revisión al quincuagésimo primero día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el presente recurso de revisión se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia, por lo que debe decretarse su improcedencia y desecharse por extemporáneo toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 191, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dejándose a salvo los derechos del recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

En ese tenor y conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el recurso número 01966/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que fue interpuesto de manera extemporánea por el recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto en el

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación al recurrente vía SAIMEX y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01966/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01966/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JARB/DGTC

